

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

LEYANQUEO
COMPLETADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUEITO.	0'50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el rebo del siguiente.

SE PUBLICAN TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo

Relación de las cantidades ingresadas durante el mes de JULIO en la cuenta de «Fondo de protección Benéfico-social» en el Banco de España, correspondientes a la recaudación del «Día del Plato Unico» en los Ayuntamientos que se mencionan:

	PESETAS
Allande	601,65
Aller	16.298,31
Amieva	514,00
Avilés	4.547,70
Bimenes	1.380,92
Boal	742,10
Cabrales	2.896,95
Cabranes	762,00
Candamo	449,00
Cangas del Narcea	3.094,85
Cangas de Onís	—
Caravia	358,50
Carreño	16.067,90
Caso	676,00
Castrillón	4.174,25
Castropol	—
Coaña	1.110,30
Colunga	2.155,00
Corvera	1.746,50
Cudillero	2.836,00
Degaña	—
El Franco	711,65
Gijón	56.776,44
Gozón	2.960,20
Grado	1.826,15
Grandas de Salime	392,05
Ibias	—
Illano	276,00
Illas	402,10
Langreo	38.533,03
Las Regueras	277,40
Laviána	—
Lena	2.319,20
Luarca	2.294,90
Llanera	681,95
Llanes	9.527,70
Mieres	36.166,05
Miranda	657,00
Morcin	639,00
Muros de Nalón	691,45
Nava	1.222,80
Navia	2.228,80

	PESETAS
Noreña	1.679,95
Onís	583,05
Oviedo	99.259,25
Parres	271,50
Peñamellera Alta	520,00
Peñamellera Baja	925,00
Pesoz	99,25
Piloña	3.690,50
Ponga	—
Pravia	—
Proaza	1.162,30
Quirós	1.052,00
Ribadedeva	—
Ribadesella	1.955,00
Ribera de Arriba	732,55
Riosa	210,40
Salas	—
S. M del Rey Aurelio	10.371,05
S. Martín de Oscos	—
Sta. Eulalia de Oscos	407,40
S. Tirso de Abres	279,20
Santo Adriano	—
Sariego	369,05
Siero	—
Sobrescobio	1.255,00
Somiedo	—
Soto del Barco	1.277,95
Tapia de Casariego	—
Taramundi	1.322,20
Teverga	4.655,20
Tineo	—
Vegadeo	1.780,65
Villanueva de Oscos	414,05
Villaviciosa	9.500,00
Villayón	659,45
Yernes y Tameza	94,35
TOTAL.	363.121,20

Oviedo 31 de julio de 1940.—
El Secretario-Administrador, Amparo Sordo.

V.º B.º,

El Gobernador Civil-Presidente,
Joaquín de la Riva

División Hidráulica del Norte de España

Aguas terrestres.—Concurso de proyectos

ANUNCIO

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente:

NOTA

Nombre del peticionario: doña Bernarda Suárez Castañón.

Clase de aprovechamiento: Transporte de carbones.

Cantidad de agua que se solicita: Un cuarto de litro por segundo.

Corriente de donde se han de derivar: Arroyo Bazuelo.

Término municipal en que radican las obras: Mieres (Oviedo).

Se abre un plazo de treinta días naturales, que terminará a las trece horas de aquél en se cumplan, contándose a partir de la fecha de publicación de esta petición en el *Boletín Oficial del Estado*, durante el cual y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en las oficinas de esta División Hidráulica, sitas en Oviedo, admitiéndose también en las mismas, y durante el plazo fijado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada, o sean incompatibles con él, procediéndose a la apertura de los mismos, a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación de dicho plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios.

Oviedo 30 de agosto de 1940.—
El Ingeniero Jefe, José González.

Residuos minerales.—Concesiones

«Examinado el expediente instruido a instancia fecha 30 de octubre de 1939, de D.ª Bernarda Suárez Castañón, vecina de Mieres, Oviedo, solicitando autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del arroyo Bazuelo procedentes del relavado de la escombrera del 5.º piso de la mina Mariana, propiedad de la Sociedad Anónima «Fábrica de Mieres», estableciendo las instalaciones en la finca denominada Rosamiana, propiedad de la peticionaria, acompañando a éstos efectos el correspondiente proyecto, con arreglo a lo establecido en la R. O. de 16 de octubre de 1906, justamente con el resguardo del depósito relativo al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, de 4 de marzo de 1940, y en el Ayuntamiento

de Mieres, a los efectos de la información pública reglamentaria, no se han presentado reclamaciones:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos en él consignados coinciden sensiblemente con el terreno, informando el Ingeniero encargado de la Zona Central de esta División Hidráulica en sentido favorable al otorgamiento de la autorización de que se trata, proponiendo condiciones:

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo informa, en lo que a minas se refiere, que puede otorgarse la autorización solicitada, con las condiciones que a dichos efectos propone:

Resultando que la Asesoría Jurídica estima que puede accederse a lo solicitado por la Sra. Suárez Castañón, en las condiciones señaladas en los informes técnicos de referencia, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero:

Considerando que las obras proyectadas no afectan al plan general de las del Estado, aprobado por Real Decreto de 25 de abril de 1900:

Considerando que con la petición de que se trata no se origina perjuicio alguno a particulares ni empresas, que no se han presentado reclamaciones, y que la Administración puede autorizar el aprovechamiento de los residuos minerales de referencia, siempre que sea a título precario:

Considerando que todos los informes son favorables, y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que con arreglo a la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 de noviembre del mismo año y Orden Ministerial del siguiente día 30, corresponde a esta Jefatura el otorgamiento de esta autorización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto de 16 de noviembre de 1900.

Esta Jefatura, de conformidad con los dictámenes emitidos, ha resuelto acceder a lo solicitado

por D.^a Bernarda Suarez Castañón, autorizándole para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del arroyo Bazuelo, procedentes del relavado de la escombrera del 5.º piso de la mina «Mariana», propiedad de la S. A. «Fábrica de Mieres», con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base al expediente suscrito en 30 de octubre de 1939, por el Ingeniero de minas, D. Manuel La Sierra.

2.^a Los elementos de relavado se instalarán de modo que cumplan las condiciones generales impuestas por el artículo 5.º del Real Decreto de 16 de noviembre de 1900 sobre enturbiamiento, a fin de que las aguas vuelvan al arroyo en el mayor grado de pureza.

3.^a La concesionaria queda obligada a retirar a sitio no alcanzado por las avenidas de las corrientes públicas, los residuos pizarrosos, que resulten de este aprovechamiento.

4.^a Las obras darán principio dentro del plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de tres meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

5.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones convenientes para obtener el mayor grado de pureza y clarificación que convenga a los usuarios inferiores de las aguas vertidas después de la extracción de los residuos minerales, debiendo comunicar la concesionaria a dicha División Hidráulica, la fecha del comienzo de las obras, a los efectos de la inspección, siendo de su cuenta los gastos que con tal motivo se originen.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso de la concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella, el estado de pureza y clarificación del agua al evacuarla al cauce público así como la disposición de los fangos y residuos pizarrosos resultantes con relación a dicho cauce, como igualmente los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse esta acta.

6.^a Los elementos de relavado estarán bajo la inspección de la Jefatura de Minas. La concesionaria está obligada a suministrar a dicha Jefatura cuantos datos le interese, sobre producción, clase, etc., del producto o residuos obtenidos. También presentará la concesionaria en la referida Jefatura de Minas una copia completa del proyecto de relavado, a fin de comprobar todos los extremos relativos a la instalación; y no podrá introducir en ésta, modificación alguna sin previa autorización de dicha Jefatura.

7.^a La concesionaria debe tener muy presente que con fecha 18 de febrero de 1935, se ha dictado un Reglamento para la ordenación Hullera que afecta a esta clase de concesiones.

8.^a No deberá ejecutarse ninguna clase de obra en el aprovechamiento de que se trata, aún cuando no se altere ninguna de sus características, sin dar previamente cuenta detallada, por escrito a la División Hidráulica, de los trabajos que se hayan de realizar.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso aún en el caso de simple sustitución de cualquier máquina o artefacto inutilizado por otro igual, y siempre se habrá de declarar todas las características del que trate de instalarse y nombre de los productores.

9.^a La concesionaria no podrá verificar reclamación alguna con motivo de cualquier modificación o supresión de los lavaderos existentes o que puedan existir aguas arriba del aprovechamiento de que se trata.

10. Que la sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplirlas al efecto preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria nacional.

11. Se otorga esta autorización salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de mantener en todo momento el grado de pureza de las aguas evacuadas y de no originar aterramientos en el cauce, ni alteraciones en el régimen del mismo, y a título precario, pudiendo la Administración suspenderla cuando lo estime oportuno, sin que la concesionaria tenga derecho a percibir indemnización de ningún género, ni entablar reclamación alguna.

12. Antes de terminar las obras constituirá la concesionaria en la Pagaduría de la División Hidráulica del Norte de España, y en concepto de garantía del cumplimiento de estas condiciones, un depósito de quinientas pesetas, que será devuelto al finalizar el primer año de explotación, y siempre que como consecuencia del nuevo reconocimiento sobre el terreno se compruebe dicho cumplimiento.

13. Caducará esta autorización por incumplimiento, por parte de la concesionaria, de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas. Y habiendo aceptado la concesionaria las condiciones precedentes y remitido la póliza de ciento cincuenta pesetas para reintegro de la concesión, según previene el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, que queda adherida e inutilizada en el expediente, se otorga definitivamente la autorización de que se trata.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de

la Instrucción de 14 de junio de 1883, y demás disposiciones aplicables al caso.

Oviedo 30 de agosto de 1940.— El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Subdelegación de Hacienda de Gijón

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Contribución rústica

Don César Torres Ordax, Recaudador de Contribuciones de Gijón.

Hago saber: Que por esta Oficina, en el expediente individual de apremio que por el concepto arriba expresado, viene instruyendo contra doña Catalina Contesti Torre, por ella J. Bravo, se ha dictado en el día de ayer, la siguiente

Providencia:

No siendo conocido por esta oficina el domicilio del deudor a que se refiere este expediente ni tampoco el de persona que legalmente le represente, causa por la que no se le puede requerir para que satisfaga el descubierto que viene adeudando, acuerdo, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, el que se inserten anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por los que se requiera a doña Catalina Contesti Torre, por ella J. Bravo, para que comparezca en esta oficina en el plazo de 8 días al objeto de designar domicilio de él en esta plaza o de un representante legal, con el que se pueda entender esta oficina para practicar las notificaciones, advirtiéndole que de no efectuar dicha comparecencia será declarado en rebeldía, haciéndose las sucesivas notificaciones en estrados.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la citada disposición.

Gijón, 30 de agosto de 1940.— Cesar Torres Ordax.

Don Cesar Torres Ordax, Recaudador de contribuciones de Gijón.

Hago saber: Que por esta oficina en el expediente individual de apremio que por el concepto arriba expresado, viene instruyendo contra D. Casimiro Dominguez Gil Labarrieta, se ha dictado en el día de ayer la siguiente.

«Providencia»

No siendo conocido por esta oficina el domicilio del deudor a que se refiere este expediente, ni tampoco el de persona que legalmente le represente, causa por la que no se le puede requerir para que satisfaga el descubierto que viene adeudando, acuerdo, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, el que se inserten anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por los que se requiera a D. Casimiro Dominguez Gil Labarrieta, para que comparezca en esta oficina en el plazo de ocho días al objeto de designar domicilio de él en esta plaza o de un representante legal con el que se pueda entender esta oficina para practicar las notificaciones, advirtiéndole que no efectuar dicha comparecencia será de-

clarado en rebeldía, haciéndose las sucesivas notificaciones en estrados.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la citada disposición.

Gijón, 30 de agosto de 1940.— El Agente ejecutivo, Cesar Torres Ordax.

Don Cesar Torres Ordax, Recaudador de Contribuciones de Gijón.

Hago saber: Que por esta oficina en el expediente individual de apremio que por el concepto arriba expresado, viene instruyendo contra D. Constancio Acebal y Nicolás de la Vega, se ha dictado en el día de ayer la siguiente

Providencia:

No siendo conocido por esta oficina el domicilio del deudor a que se refiere este expediente ni tampoco el de persona que legalmente le represente, causa por la que no se le puede requerir para que satisfaga el descubierto que viene adeudando, acuerdo, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, el que se inserten anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por los que se requiera a D. Constancio Acebal y Nicolás de la Vega, para que comparezcan en esta oficina en el plazo de 8 días al objeto de designar domicilio de él en esta plaza o de un representante legal con el que se pueda entender esta oficina para practicar las notificaciones, advirtiéndole que de no efectuar dicha comparecencia serán declarados en rebeldía, haciéndose las sucesivas notificaciones en estrados.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la citada disposición.

Gijón, 30 de agosto de 1940.— Cesar Torres Ordax.

Don Cesar Torres Ordax, Recaudador de Contribuciones de Gijón.

Hago saber: Que por esta oficina, en el expediente individual de apremio que por el concepto arriba expresado viene instruyendo, contra doña Cesárea Oria Villamil, se ha dictado en el día de ayer, la siguiente:

Providencia:

No siendo conocido por esta oficina el domicilio del deudor a que se refiere este expediente ni tampoco el de persona que legalmente le represente, causa por la que no se le puede requerir para que satisfaga el descubierto que viene adeudando, acuerdo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, el que se inserten anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por los que se requiera a doña Cesárea Oria Villamil, para que comparezca en esta oficina en el plazo de ocho días al objeto de designar domicilio de ella en esta plaza o de un representante legal, con el que se pueda entender esta oficina para practicar las notificaciones, advirtiéndole que de no efectuar dicha comparecencia será declarada en rebeldía, haciéndose las sucesivas notificaciones en estrados.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la citada disposición.

Gijón 30 de agosto de 1940.—El Agente ejecutivo, César Torres Ordáx.

Don César Torres, Ordáx, Recaudador de Contribuciones de Gijón.

Hago saber: Que por esta oficina, en el expediente individual de apremio que por el concepto arriba expresado viene instruyendo, contra don Ceferino y Antonio Cristóbal Costales, se ha dictado en el día de ayer, la siguiente:

Providencia:

No siendo conocido por esta oficina el domicilio del deudor a que se refiere este expediente ni tampoco el de persona que legalmente le represente, causa por la que no se le puede requerir para que satisfaga el descubierlo que viene adeudando, acuerdo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 154 del vigente estatuto de Recaudación, el que se inserten anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por los que se requiera a don Ceferino y Antonio Cristóbal Costales para que comparezcan en esta oficina en el plazo de ocho días al objeto de designar domicilio de ellos en esta plaza o de un representante legal con el que se pueda entender esta oficina para para practicar las notificaciones, advirtiéndoles que de no efectuar dicha comparecencia serán declarados en rebeldía, haciéndose las sucesivas notificaciones en estrados.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la citada disposición.

Gijón 30 de agosto de 1940.—El Agente ejecutivo, César Torres Ordáx.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Angel Cruz y Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidades políticas de que se hará mención y por este Tribunal se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número 680

Presidente, D. José Bento Lopez.—Vocales, D. Fernando Herce y don Ramón Cabeza.

En la ciudad de Oviedo, a 5 de agosto de 1940. Habiendo visto el expediente número 637 del Registro de este Tribunal seguido contra Manuel Alvarez Cuervo, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Pravia, ausente en ignorado paradero:

Resultando que tramitado este expediente de orden de la Comisión provincial de Incautaciones de bienes y por el Sr. Juez de instancia de Pravia, lo terminó el Instructor provincial, llamándose al inculcado por edictos, compareciendo su madre, y elevado por informes sin presentarse escrito de defensa fué traído a la vista para sentencia el 31 de julio último:

Resultando que contra el encartado se sostuvieron los cargos de ser de Izquierda Republicana, destacado propagandista, miembro del Comité de Guerra, responsable de los asesinatos cometidos por la horda roja, ordenando saqueos y requisas y huyendo al campo marxista donde continuó su nefasta labor asesina. Carece de bienes. Hechos probados:

Considerando que los hechos que se estiman probados en cuanto a responsabilidades están comprendidos en los apartados c), e), i), k), l) y n) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer al encartado la sanción económica y la de extrañamiento, reputando los hechos menos graves con arreglo al primer párrafo del artículo 13 de dicha Ley.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Manuel Alvarez Cuervo, a la pena de la sanción económica de pago de doscientas cincuenta pesetas y a la de extrañamiento durante quince años. Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y firme que sea dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento Lopez.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto.—Rubricados.

Los particulares insertos concuerdan con el original a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al interesado, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente en Oviedo, a 28 de agosto de 1940.—Angel Cruz.—V.º B.º el Presidente, José Bento.

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidades políticas, que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número 681

Presidente, D. José Bento Lopez.—Vocales, D. Fernando Herce Vales y D. Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a 7 de agosto de 1940. Habiendo visto el expediente número 643 del Registro de este Tribunal seguido contra Joaquín Fernandez Nava, mayor de edad, médico y vecino de Colombres, en ignorado paradero:

Resultando que tramitado este expediente de orden de la Comisión provincial de Incautaciones y por el Sr. Juez de primera instancia de Llanes, lo terminó el Instructor provincial llamando al inculcado por edictos, recibiendo pruebas y elevado lo actuado con informe y presentado escrito de defensa a nombre del hijo del expedientado, se trajo el expediente a la vista para sentencia el 2 del actual:

Resultando que contra el encartado se formularon los cargos de celebrar en casa reuniones de dirigentes marxistas y ser propagandista contra el Glorioso Movimiento Nacional, huyendo de las fuerzas naciona-

les. Tiene cinco hijos y un capital de seis mil pesetas. Hechos probados.

Considerando que los hechos que se estiman probados en cuanto a responsabilidad, están comprendidos en los apartados e) y n) del artículo 4.º de la Ley 9 de febrero del año último procediendo imponer la sanción económica fijada con arreglo al segundo párrafo del artículo 13 y a la pena de extrañamiento reputando los hechos menos graves conforme al primer párrafo de dicho artículo.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Joaquín Fernandez Nava a la pena de sanción económica de pago de mil pesetas y a la pena de extrañamiento de cinco años. Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y firme que sea dese cuenta:

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento.—Fernando Herce.—Ramón Cabeza.—Rubricados.

Los particulares insertos concuerdan con su original a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al interesado, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente en Oviedo, a 27 de agosto de 1940.—Angel Cruz.—V.º B.º el Presidente, José Bento.

D. Angel Cruz y Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidades políticas de que se hará mención y por este Tribunal, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número 451

Presidente, D. José Bento Lopez.—Vocales, D. Fernando Herce Vales y D. Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo a 15 de mayo de 1940.—Habiendo visto el expediente número 453 del Registro de este Tribunal, seguido contra Fernando Fresno Sordo, soltero, mayor de edad y vecino que fué de Panes, Peñamellera Llanes, ausente en ignorado paradero:

Resultando que tramitado este expediente de orden de la Comisión provincial de incautaciones, por el Juez de primera instancia de Llanes, lo terminó el Instructor provincial, llamándose al inculcado por edictos y prestando declaración jurada su más próximo pariente primo carnal, y elevado con informe se presentó escrito de defensa por dicho pariente trayéndose los autos a la vista para sentencia el 10 del actual:

Resultando que contra el encartado se formularon los cargos de estar afiliado a la Izquierda Republicana; siendo Presidente de la Agrupación y Alcalde de Panes al estallar el Glorioso Movimiento, formando parte del Comité de Guerra y luego del de Abastos, marchando al frente rojo donde alcanzó el grado de teniente, y desapareciendo del territorio na-

cional. Carece de cargas familiares teniendo de capital deducidas deudas veinte mil novecientas ochenta pesetas. Hechos probados:

Considerando que los hechos que se estiman probados están comprendidos en los apartados b) c) d) i) y k) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer al encartado sanción económica y también la de extrañamiento, estimando los hechos menores graves con arreglo al primer párrafo del artículo 13 de dicha Ley, y fijando aquella sanción conforme al segundo párrafo del citado artículo, sin que hayan sido desvirtuados los cargos en el escrito de defensa, habiendo podido acudir quien aportase prueba en contrario a dichos cargos desde el momento de que se hizo al llamamiento del encartado ausente por medio de edictos que no eran preciso reproducir puesto que al acomodarse al trámite de la vigente Ley, la actuación no procedía una duplicada de trámite, a más de que en el año corriente ya se insertó en el *Boletín Oficial del Estado* los correspondientes edictos.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Fernando Fresno Sordo, a la pena de la sanción económica de pago de la cantidad de 20.000 pesetas, y a la pena de extrañamiento durante quince años. Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y firme que sea dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento Lopez.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto.—Rubricado.

Los particulares insertos concuerdan con el original a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al interesado, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente, en Oviedo a 28 de agosto de 1940.—Angel Cruz.—V.º B.º.—El Presidente, José Bento.

D. Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidades políticas de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número 215

Presidente, D. José Bento Lopez.—Vocales, D. Andrés Basanta Silva y D. Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo a 22 de enero de 1940.—Habiendo visto el expediente número 254 del Registro de este Tribunal, tramitado por el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis, contra Benjamin Cibrian Miyares, mayor de edad, casado, vecino de Bodem municipio de Arriondas, en ignorado paradero:

Resultando que dicho inculpado era extremista, formó parte de un Comité de Guerra, habiendo realizado propaganda, a favor de esas ideas habiendo marchado a la zona roja para el extranjero antes de la liberación de Asturias, sin que hubiese regresado. Se desconoce la familia que sostiene y posee un capital de unas 30.000 pesetas. Hechos probados:

Considerando que los hechos anteriores que se califican de menos graves, están comprendidos en los apartados i) l) y n) del artículo 4.º de la Ley, procediendo imposición de sanción de carácter económico con relación a esos hechos y posición económica.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al inculpado Benjamin Cibrian Miyares, a la sanción económica de pago de la cantidad de 15.000 pesetas. Expedase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente y notifíquese esta sentencia por medio de los BOLETINER OFICIALES, y en su día dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos — José Bento. — Andrés Basanta. — Ramón Cabeza. — Rubricados.

Los particulares insertos concuerdan con su original a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al inculpado, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente, en Oviedo, a 27 de agosto de 1940. — Ángel Cruz. — V.º B.º. — El Presidente, José Bento.

—:—

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidades políticas de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número 176

Presidencia, don José Bento Lopez. — Vocales, don Andrés Basanta Silva y don Ramón Cabeza Prieto.

Oviedo a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. Habiendo visto el expediente número 94 del Registro de este Tribunal, tramitado por el Juzgado municipal de Mieres, contra Enrique Alvarez Vazquez, mayor de edad, minero, casado con Cándida Lopez Garcia, vecino de Ribono, Mieres, hoy en ignorado paradero:

Resultando que dicho inculpado estaba afiliado al partido comunista de este ideal, durante el dominio rojo insultaba y amenazaba con matar a personas de derechas habiendo marchado voluntario al Frente rojo, a luchar contra las fuerzas nacionales, tiene solo esposa y un capital de tres mil quinientas pesetas. Hechos probados:

Considerando que los hechos anteriores que se estiman probados a los efectos de esta Ley, se

califican de menos graves y están comprendidos en los apartados c) y l) del artículo cuarto de la Ley procediendo imponer una sanción económica en relación a los hechos y capital.

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos al inculpado Enrique Alvarez Vazquez a la pena de sanción económica de pago de mil pesetas. Expedase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y firme que sea dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos — José Bento.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al inculpado cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. señor Presidente en Oviedo a veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta. — José Herce. — Visto bueno, El Presidente, José Bento.

—:—

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de responsabilidades políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidades políticas de que se hará mención y por este Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número 294

Presidente, D. José Bento Lopez. — Vocales, D. Fernando Herce Vales y D. Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a 4 de marzo de 1940. Habiendo visto el expediente número 299 del Registro de este Tribunal, seguido contra Jenaro Garcia Fernandez (a) Pachín, cuyas circunstancias personales no constan y solo era vecino de Perdoñes, Ayuntamiento de Gozón, partido judicial de Avilés, actualmente en ignorado paradero.

Resultando que tramitado este expediente de orden de la Comisión Provincial de Incautaciones y por el Juez de primera instancia de Avilés, fué elevado con informe, interesándose por este Tribunal del Juez civil especial tasación e importe total de los bienes propiedad del inculpado:

Resultando que contra éste se sostuvo la acusación de haber sido Gestor del Ayuntamiento, cargo que continuó desempeñando durante el dominio rojo, siendo presunto autor de la muerte de un falangista y perteneciendo al Comité de Guerra, efectuó requisas y registros maltratando a los presos y hallándose afiliado a izquierda republicana. Tiene esposa y un capital hasta ahora tasado en 7.600 pesetas, por lo menos. Hechos probados:

Considerando que los hechos que se estiman probados están comprendidos en los apartados c), d), i), k) y l) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer al inculpado sanción económica sin circunstancias modificativas, y también la limitativa de residencia, consistente en extrañamiento, reputando los hechos menos graves con arreglo al artículo 13 de dicha Ley.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Jenaro Garcia Fernandez (Pachín), a la pena de sanción económica de pago de dos mil pesetas y a la limitativa de libertad de residencia de extrañamiento fuera del territorio español, de ocho años.

Expidase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y firme que sea dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. — José Bento — Fernando Herce. — Ramón Cabeza. — Rubricados.

Los particulares insertos concuerdan con su original a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de que sirva de notificación al inculpado, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente en Oviedo, a 27 de agosto de 1940. — Ángel Cruz. — V.º B.º el Presidente, José Bento.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARACON BARBA, Ezequiel, de 34 años de edad, natural de Villamediana, provincia de Palencia, vecindado en Avilés, donde estuvo domiciliado últimamente, provincia de Oviedo, hijo de Dionisio y de Perpetua, soldado del Regimiento Mixto de Ingenieros, número 8 de La Coruña; comparecerá dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente a la publicación de la presente, ante el Sr. Juez Instructor del Regimiento expresado, Allérez provisional de Infantería, agregado a este Regimiento D. Juan Antonio Durán Gonzalez, a fin de ser reducido a prisión y oído en el expediente que contra él instruyo por presunta desertión; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Recuperación de Empresas Usurpadas

AVISO

Antonio Gonzalez Vigil, Notario de Gijón, a los efectos prevenidos en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones concordantes, hago constar:

Que en el día de hoy, ha comparecido ante mi don Fernando Castro Solares, mayor de edad, Procurador de los Tribunales y de esta vecindad, provisto de cédula personal de 10.ª clase, tarifa 1.ª número 502, expedida en Gijón el dieciséis de mayo último, en nombre de don Isaac Fraga Penedo, como Empresario del local de espectáculos «Campos Elíseos»; de don Ricardo Eguluz Ceballos, como Empresario del local de espectáculos «Gijón Cinema»; de doña Consuelo Laca Diaz, como Empresaria del local de Espectáculos «Cine Avenida»; de don Asdrúbal Huarga Redondo, como Empresario de los locales de Espectáculos «Teatro Robledo» y «Cine Goya»; de don Gerardo Valdés Hevia, como Empresario del local de Espectáculos «Cinema Rivero» y de la Sociedad «Espectáculos del Norte de España, Sociedad Anónima», que usa el nombre abreviado de «Ene-sa», como Empresa que era del local de Espectáculos «Teatro Dindurra»; todos de Gijón, para hacer constar.

«Que sus poderdantes y Empresarios, según ya queda dicho, de los locales de espectáculos de Gijón denominados «Campos Elíseos», «Gijón Cinema», «Cine Avenida», «Teatro Robledo», «Cine Goya», «Cine Rivero» y «Teatro Dindurra» fueron despojados de los mismos durante el período de la dominación marxista en Gijón y detentada por ese tiempo la representación legítima de dichas Empresas primero por un Control Obrero para cada local de Espectáculos y luego por un organismo titulado «Industria Teatral Cinematográfica-Control Local» que los comprendía a todos, pero en su régimen interior conservó la autonomía y administración independiente para cada uno, conservándose los libros de contabilidad que así lo demuestran».

Y por haberse observado las formalidades exigidas por el referido Decreto, he procedido a levantar la oportuna acta.

Gijón a 4 de setiembre de 1940. Firmado, Antonio Gonzalez Vigil. — Rubricado. — Hay el sello de su Notaría.

Lo que se hace público para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales porán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al propio Notario autorizante dentro de los diez días siguientes a la inserción del presente documento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE GRADO

Anuncio

Adolfo Fernandez Lopez, vecino de Sama de Grado, tiene en su poder una vaca que encontró en una finca de su propiedad y cuyas señas son las siguientes:

Color rubio claro, de dos años aproximadamente.

Grado, 30 de agosto de 1940. — El Alcalde.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial